



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRIBUTARIA
RECURSO DE CASACIÓN
SANTA
CALIFICACIÓN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/12/2020 10:49:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Recurso de casación

Sumilla. Es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, si en su postulación no cumplió con todas los requisitos establecidos en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Lima, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por el encausado Leónidas Andrés Flores Terán y el tercero civilmente responsable (Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S. A.) contra la Sentencia de Vista del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja mil doscientos setenta); que confirmó la de primera instancia del diez de octubre de dos mil diecisiete, que lo condeno como autor del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Marcos Moisés Vásquez Paredes y otros; y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspendió, y se fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, con el tercero civilmente responsable y la asegurada, a favor de cada uno de los agraviados.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. El tercero civilmente responsable (Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S. A.) ha formalizado el recurso de casación (foja mil trescientos once), bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. La fundamentación transcrita de la sentencia atenta, en gran manera, contra la garantía constitucional de carácter procesal respecto a la motivación de las resoluciones judiciales porque al confirmarse el pago de cien mil soles sin ningún argumento legal, tampoco se hace una disgregación explicativa de qué aspecto incluye ese monto.
- 1.2. En la sentencia no se especifica si hay un daño moral, lucro cesante o daño emergente o daño al proyecto de vida. En ese sentido, no se especifica en función a qué se le otorga el monto asignado.
- 1.3. No se ha tomado en cuenta que los agraviados no han logrado probar el lucro cesante de los fallecidos, tampoco se explica si la reparación civil cumple con todos los presupuestos legales para una reparación, como son la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.
- 1.4. En la sentencia de primera como de segunda instancias se cuestionó y se hizo ver ante el juzgador la vulneración clara a las pruebas actuadas durante el juicio oral.
- 1.5. El pronunciamiento de la sentencia acarrea nulidad porque se utilizó el mismo fundamento para argumentar cinco considerandos de la sentencia, lo cual es un hecho aberrante a la norma. Máxime si no se ha podido establecer el lugar exacto de la comisión del hecho delictivo.
- 1.6. La sentencia emite un fallo totalmente irrazonable en el sentido que aparte de los errores de redacción que contiene, presenta ilogicidad.
- 1.7. Cabe precisar que invocó las causales de procedencia previstas en los incisos uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

Segundo. El encausado Leónidas Andrés Flores Terán, en su recurso formalizado de foja mil trescientos veintiocho, sostuvo lo siguiente:

- 2.1. El fundamento para fijar el *quantum* indemnizatorio atenta contra la garantía constitucional de carácter procesal (derecho a tener una resolución debidamente motivada) porque no se han aplicado los presupuestos procesales que exige la norma, como los presupuestos para la procedencia de la indemnización (antijuricidad, daño causado, del nexo causal y factor de atribución) y los fundamentos para fijar la cuantía de la indemnización (daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño a la persona o proyecto de vida).
- 2.2. La sentencia vulnera lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero cuatro-dos mil quince/CIJ-ciento dieciséis, porque en el juicio oral participó un perito físico-matemático, con especialidad en microbiología, quien explicó claramente que los agraviados ya se encontraban sin vida antes de producirse el accidente vehicular con la unidad vehicular que conducía.
- 2.3. La sentencia acarrea su nulidad porque se tomó como cierta una prueba que adolece de nulidad, pues se acreditó que los hechos ocurrieron en un lugar distinto al señalado por el representante del Ministerio Público en su acusación (a 1 kilómetro de distancia).
- 2.4. Al respecto, invocó los incisos uno y tres (la sentencia impone un pago de reparación civil en la suma de cien mil soles para cada agraviado, es decir, una suma de trescientos mil soles, monto que supera las cincuenta Unidades de Referencia Procesal), del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y los

incisos uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido el recurso de casación; que conforme con el estado de la causa y, en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código acotado, corresponde decidir si los recursos planteados se encuentran bien concedidos (ver auto de foja mil trescientos cincuenta y cuatro, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho); y si, en consecuencia, corresponde conocer el fondo del mismo.

Cuarto. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, establece las restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se rige contra: **i)** Sentencias definitivas. **ii)** Los autos de sobreseimiento. **iii)** Los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o pena —la nota esencial de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso—. **iv)** Los autos que deniegan extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En todos estos casos, las resoluciones debieron expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicados en el numeral precedente.

Quinto. En el presente caso, el proceso penal incoado es por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo (previsto en el tercer párrafo, del artículo ciento once, del Código

Penal). Al respecto, se advierte que tal delito conmina una pena privativa de libertad que no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal (véase literal b, del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal); por lo que esta sentencia no sería susceptible de recurso de casación.

Sexto. Sin embargo, la norma procesal regula también, la posibilidad de interponer recurso de casación para cuestionar la responsabilidad civil, esto es, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancias sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal (véase el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal). Cabe precisar que ambos escritos casacionales no plantean tema alguno para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que si bien se observaron en su postulación todas las formalidades descritas en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, esto es, se encontraban facultados legalmente para interponerlo, lo hicieron por escrito, dentro del plazo previsto por la ley y formuló una pretensión; no obstante, se omitió expresar en su escrito cuál sería la aplicación que pretende tampoco precisó el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentarían su pretensión.

Ahora bien, se aprecia que el encausado y tercero civilmente responsable lo que en puridad pretenden es abrir una tercera instancia con el fin de lograr una revaloración de los elementos que sirvieron como fundamentos para fijar la reparación civil cuestionada (véanse los puntos 6.15 al 6.37 de la sentencia recurrida, mediante los cuales se resuelven los cuestionamientos planteados nuevamente en los recursos de

casación objeto de análisis); aspecto que no es viable mediante el presente recurso.

Sétimo. De lo expuesto precedentemente, se colige que los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, incurrieron en causal de nulidad absoluta prevista y sancionada por el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Adjetivo, cuando concedieron al recurrente dicho medio impugnativo.

Octavo. De otro lado, el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Adjetivo, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del aludido cuerpo normativo; al no existir, en el caso concreto, motivos para exonerar de dicho concepto a los recurrentes, corresponde imponerles el pago de las costas respectivas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULO** el concesorio de foja mil trescientos cincuenta y cuatro, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos interpuestos por el encausado Leónidas Andrés Flores Terán y el tercero civilmente responsable (Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S. A.) contra la Sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (foja mil doscientos setenta); que confirmó la de primera instancia del diez de octubre de dos mil

diecisiete, que lo condeno como autor del delito de homicidio culposo; y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió y se fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, con el tercero civilmente responsable y la asegurada, a favor de cada uno de los agraviados. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **DISPUSIERON** devolver los autos al Tribunal de Instancia que lo remitió. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/fata